

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE PLAYAS DE ROSARITO**

EXPEDIENTE NÚMERO: 1030/2020.

En la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, a [REDACTED]

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número 1030/2020, relativo al Juicio [REDACTED], en el ejercicio de la acción Reivindicatoria, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED], para resolver interlocutoriamente el Recurso de Revocación, interpuesto por la parte demandada, contra del auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno y;

**R E S U L T A N D O :**

1.- Que por escrito presentado el ocho de marzo del dos mil veintiuno, la parte demandada, [REDACTED], promovió el medio de impugnación que se precita, en contra del auto de data veintidós de febrero del dos mil veintiuno, haciendo las manifestaciones contenidas en el mismo y fundando su petición en los preceptos legales que consideró aplicables.

2.- Admitida la cuestión incidental planteada, a través del proveído del once de marzo del dos mil veintiuno, seguida a trámite, se dio vista con la misma al actor, por tres días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuarlo, y en auto de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria que legalmente proceda, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El artículo 670 del Código Procedimientos Civiles para Baja California, establece a la letra que: **“Artículo 670.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.”. El numeral 671 del Código Adjetivo en comento, nos menciona: **“Artículo 671.-** La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”. Por otra parte conforme a la **fracción V del artículo 79** del Código Procesal Civil para esta Entidad Federativa, alude que son sentencias interlocutorias, las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

II.- El recurso en estudio opuesto por la parte demandada lo hace consistir en los agravios, que en lo medular se transcriben enseguida: a)“... encontramos que su señoría fue omiso en referirse en forma individual a las pruebas documentales ofrecidas por cada una de las partes.. a través del escrito inicial de demanda y del escrito de contestación, se exhibieron por cada parte, las relativas al acreditamiento de la acción por una parte y las de excepción por la otra...” b)“... se tuvo por rebelde a la actor para exhibir más documentos accionarios, que no fuesen aquellos que posteriores a la demanda o bien protestando de verdad no haber tenido conocimiento de los mismos o manifestando su imposibilidad para adquirirlos con posterioridad...” ... c)“...mediante promoción de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, se insistió mediante la admisión de probanza en los términos de ley, siendo omiso su señoría en pronunciarse a este último aspecto ya que no se refirió a mi solicitud de desechamiento de las pruebas, presentadas de manera posterior al escrito de demanda por la actora... por lo tanto procede ... la revocación parcial del auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno...” - Por su parte, el actor fue omiso en desahogar la vista con motivo del recurso de revocación que nos atañe por lo cual se le tiene por precluido el derecho que dejó de ejercer, acorde a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad.

III.- El recurso en estudio, es el correcto, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, estando presentado dentro de los tres días a que se refiere el numeral 671 del Código Adjetivo en consulta, pues el auto objeto de la revocación de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno fue publicado en el Boletín Judicial número 014024 de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno ordenando su notificación personal a las partes, siendo el caso que mediante escrito presentado en ocho de marzo del año en curso, el hoy recurrente, se hace sabedor de dicho proveído de manera tacita, al haber promovido el medio de impugnación que hoy se atiende ello conforme lo establece el artículo 76 del Código en Consulta.

IV.- En relación los agravios invocados por el recurrente mismos que se advierten de las presentes actuaciones, las cuales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, en efecto, el auto que se combate, es omiso en acordar en su totalidad lo solicitado mediante promoción registrada con el número 2893, presentada el día diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, puesto que en éste se peticiona admitir las probanzas que fueron ofrecidas por las partes y que proceda conforme a derecho tomando en consideración que a la parte actora le fue acusada la rebeldía y perdido el

derecho para exhibir más documentos fundatorios de su acción, de igual forma; el inconforme refiere la omisión del Suscrito en precisar de manera individual sobre las pruebas documentales ofrecidas por ambas partes, así pues, en el caso nos encontramos que le asiste la razón al recurrente, pues del proveído que da origen al presente recurso, se advierte la omisión de este Tribunal en pronunciarse de manera individual sobre las mismas, no obstante ello, ningún perjuicio le causa al que hoy se duele, dada la obligación que tiene el Suscrito de valorar todas las documentales que corren agregadas a autos (con excepción de las que no hayan sido admitidas), así también, se ordenó la preparación de las diversas probanzas de informe de autoridad respecto a las documentales que les son admitidas a las partes contendientes, y de donde se identifican las documentales inherentes a los mismos, de manera que, ningún perjuicio le causa al incidentista en el sentido de no señalar de forma individual los documentos exhibidos, pues del contenido del proveído que hoy nos ocupa se deducen los mismos. Por otro lado, le asiste también la razón, al ser omiso este Tribunal en proveer en su totalidad lo solicitado por el demandado mediante su escrito de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad (referido con antelación), a saber; mediante auto emitido el trece de enero de la presente anualidad, se declaró perdido el derecho a la parte actora para exhibir cualquier otro documento que implique ser base de la acción, en tanto, del escrito de ofrecimiento de pruebas de la accionante, se advierte las documentales públicas que hace valer, consistentes en: 1.- Un certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad correspondiente al inmueble en controversia (previamente exhibido en su libelo inicial de demanda); 2.- Copia certificada por el Notario Publico [REDACTED] de la ciudad de Guadalajara Jalisco, del contrato de compraventa ad corpus celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en catorce de noviembre del año dos mil, por [REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED] en su carácter de comprador, respecto de los lotes de terreno identificados como: 1.- Lote [REDACTED] del Fraccionamiento Lomas de Rosarito de esta ciudad, con una superficie de [REDACTED]; 2) Lote [REDACTED] del Fraccionamiento Lomas de Rosarito de esta ciudad con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados y; 3) Lote [REDACTED] del Fraccionamiento Lomas de Rosarito de esta ciudad, con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, 3.- Copia certificada de la carpeta de

Investigación con número de expediente o caso único [REDACTED], expedida por el

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos

Patrimoniales Zona Rosarito, 4) Copias de diversas fotográfica, y 5) Diversas

Documentales Privadas que corren agregadas a autos. Ahora bien, resulta que el

documento exhibido por la actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas, y que se

identifica como: Copia certificada por el Notario Público [REDACTED] de la ciudad de

Guadalajara Jalisco, relativa al contrato de compraventa ad corpus celebrado en la

ciudad de Guadalajara, Jalisco en catorce de noviembre del año dos mil, por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de vendedor y [REDACTED] en su carácter de comprador,

respecto de los lotes de terreno identificados como: 1.- Lote [REDACTED] del

Fraccionamiento Lomas de Rosarito de esta ciudad, con una superficie de [REDACTED]; 2)

Lote [REDACTED] del Fraccionamiento Lomas de Rosarito de esta ciudad con una

superficie de [REDACTED] metros cuadrados y; 3) Lote [REDACTED] del Fraccionamiento

Lomas de Rosarito de esta ciudad, con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, es

de los documentos base de su acción reivindicatoria, por lo tanto, habiendo perdido su

derecho para presentarlo en forma posterior a su demanda, tal y como quedo establecido

en auto de fecha trece de enero del dos mil veintiuno (foja 25) conforme lo establecen los

artículos 95, 96, 97 y 98 del Código Civil, de los cuales nace la obligación que tienen las

partes para exhibir en su escrito inicial de demanda y contestación los documentos con

los cuales acrediten o justifiquen su acción o excepción, o en su caso, manifiesten la

imposibilidad que tuvieren para ello, el desconocimiento de su existencia o en su caso,

sean posterior a su demanda, siendo omiso su oferente en hacer referencia sobre el

particular al momento de su ofrecimiento, por todo ello, resulta viable no tener por

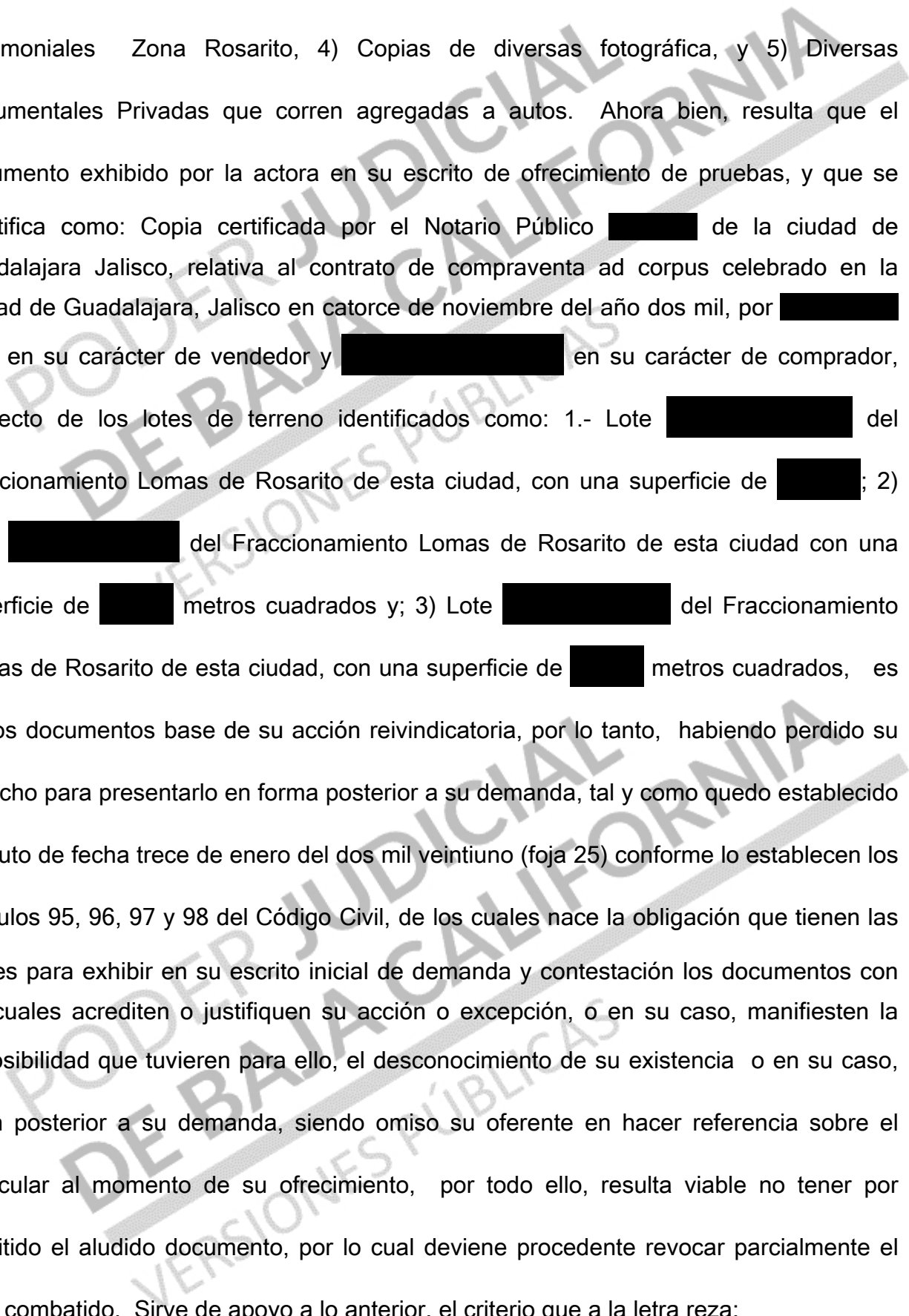
admitido el aludido documento, por lo cual deviene procedente revocar parcialmente el

auto combatido. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a la letra reza:

**DOCUMENTOS. FASES PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN AL JUICIO INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIONES II Y III, Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

La interpretación sistemática de los artículos 95, fracciones II y III, y 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apoyada en principios del postulado del legislador racional, conduce a determinar que estos preceptos no son incompatibles, sino complementarios, al ser aplicables en distintos supuestos y fases del procedimiento civil. Uno de los principios del postulado del legislador racional, se enuncia en el sentido de que todas las disposiciones de un ordenamiento jurídico deben surtir efectos en la realidad de su aplicación, y esto conduce a que cuando se advierta posible oposición entre dos o más preceptos, el operador jurídico debe agotar, en primer término, la posibilidad de su armonización, a través de la interpretación jurídica, y sólo si al final no la consigue, procederá a la aplicación de las reglas para solucionar la antinomia. Conforme al artículo 95, fracciones II y III, con la demanda y contestación se

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



acompañarán los documentos fundatorios de las pretensiones de las partes y los demás habidos en su poder, susceptibles de servir como prueba, y si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición, y de no proceder así, no les serán admitidos. Al tenor del artículo 294, los documentos deben presentarse al ofrecerse la prueba y después de ese periodo no podrán admitirse, salvo los solicitados previamente pero remitidos después. La primera lectura de las dos disposiciones, hace pensar en la existencia de un conflicto entre ellas, porque literalmente ambas exigen a las partes la presentación de todos los documentos que pretendan aportar en el momento procesal correspondiente, uno con la presentación de la demanda o la contestación, respectivamente, y el otro al momento del ofrecimiento de las pruebas, y como en ambos supuestos normativos se sanciona con inadmisibilidad la presentación posterior, conduce a su aparente oposición. Sin embargo, existe una interpretación para superar la aparente antinomia, con la cual ambos preceptos surten efectos sin confrontación, y por tanto, no se requiere llegar a la expulsión de alguna de ellas del sistema jurídico de su pertenencia, consistente en distinguir los momentos de aplicación de una y otra en el proceso, con lo cual el artículo 95 resulta aplicable únicamente a los documentos tenidos a disposición o pronto acceso de las partes, en la fecha de presentación de demanda o contestación, y el 294 sólo para los documentos obtenidos con posterioridad a la presentación de las promociones iniciales citadas, o bien, respecto de aquellos derivados de hechos integrados ulteriormente a la litis hasta el momento del ofrecimiento de pruebas en el juicio, de modo que sólo debe operar la preclusión respecto de los documentos tenidos a disposición y no presentados con la demanda y la contestación, así como de los obtenidos posteriormente, pero antes del ofrecimiento de pruebas y no presentados en este último momento procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Como consecuencia de lo anterior, resultan parcialmente procedentes los argumentos en que hace el **recurso de revocación**, en tanto, **FUNDADO** y **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, por ende, el auto objeto de la impugnación emitido el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se **REVOCA** única y exclusivamente por lo que hace a los motivos del agravio hecho valer y que resulto fundado y parcialmente procedente, para quedar en su lugar como se provee a continuación, en el entendido que el resto de su contenido deberá quedar como se encuentra acordado:

" ... Admitiéndose en su totalidad (con excepción de la que más adelante se detalla) por estar propuestas conforme a derecho y que no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que en virtud de su propia naturaleza no requieren de forma especial para tal evento. Ahora en relación a la prueba DOCUMENTAL PUBLICA ofrecida por la parte actora, consistente en las copias certificadas por el Notario Publico [REDACTED] de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; del Contrato de Compraventa Ad Corpus celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en fecha catorce de noviembre del dos mil dos, por [REDACTED], en su carácter de vendedor y [REDACTED] en su carácter de comprador, en relación a los lotes de terrenos 25, 26 y 27, todos de la manzana 4 del Fraccionamiento Lomas de Rosarito de esta ciudad, **no ha lugar a tener por admitida** la misma al ser este documento uno de los fundatorios de su acción, en tanto, deberá estarse a lo decretado en auto de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno en donde se declaró perdido su derecho para exhibirlo de manera posterior, ello; acorde a lo que establecen los artículos 95, 96 y 97 del Código Procesal Civil. Sin mayor trámite, hágase el desglose respectivo de la documental en cita (levantándose la constancia correspondiente,) a disposición de su exhibiente, previa constancia de recibido quede en autos ....".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 55, 81, 79, 80, 81, 86, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En la vía incidental, se declara **FUNDADO** y **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso de **REVOCACIÓN** interpuesto por el demandado, [REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

[REDACTED], a través del escrito presentado el ocho de marzo del dos mil veintiuno, en contra del auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno al ser fundados y parcialmente procedentes los motivos de sus agravios; sin que la activo haya realizado manifestación alguna; lo anterior, en términos de los considerandos I, III y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia del resolutivo inmediato anterior, se REVOCA el auto que se combate de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, única y exclusivamente por lo que hace a los motivos del agravio que resulto fundado, para quedar en su lugar como se provee en el considerando IV del presente fallo, en el entendido que el resto de su contenido deberá quedar como se encuentra acordado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

**A S Í**, interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, Maestro **HUMBERTO TAMAYO CAMACHO**, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos de esta adscripción, Licenciada **MARISELA GARCIA TORRES**, que autoriza y da fe.

- - - En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. \_\_\_\_\_ - - - - - En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_.CONSTE. \_\_\_\_\_.-

